

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-187
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
Ejecutada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 106 a 109 del expediente, contra el auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 63-96 pdf)

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ** y en contra de la **UGPP**, por la suma de \$14.436.047 por concepto de capital derivado de la diferencia entre la mesada pensional reajustada por la UGPP y la que en realidad correspondía por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2011 y el 27 de octubre de 2021 (\$9.940.774), más los intereses correspondiente del 26 de marzo de 2019 al 27 de octubre de 2021 (\$4.495.273), sin perjuicio del capital e intereses que se continúen causando, derivada de la sentencia segunda instancia proferida el 1º de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013335013201500067.

Dicho auto fue notificado personalmente vía correo electrónico a la ejecutada el 14 de diciembre de 2021. (fl. 98 pdf)

2. Los fundamentos del recurso.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de diciembre de 2021 (fls. 104-109 pdf), la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando se revoque el mismo, por considerar que dicha orden de pago carece de fundamento fáctico y jurídico, argumentando el **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5”** y **“FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO”**.

_“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR ALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5”.

Se fundamenta en que el título ejecutivo base de la acción ejecutiva de la referencia, no es actualmente exigible, por cuanto la suma pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha y pagada por parte de la UGPP tal como se evidencia en la resolución RDP 014806 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el “28 de febrero de 2017”.

Que para el caso, se tuvo en cuenta la certificación de factores salariales expedida por el Ministerio de Transporte, por lo que no existe diferencia alguna dado que la determinación de los factores se hace conforme a la ley. Además que en la liquidación no se incluyó la 1/12 parte del factor salarial PRIMA DE VACACIONES año 2000, pues para ese año se está certificando más de un periodo, lo cual es contrario al Decreto 1045 de 1978, que indica que la cuantía de esta prima corresponde a 15 días de salario por año de servicios, cuya cuantía sería de \$35.140 y no como lo pretende el demandante; y lo mismo ocurría con los factores de rima de navidad, servicios y antigüedad determinados para el año 2000.

- “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO”

Esta sustentado, en que el mandamiento de pago no es exigible, ya que este debe estar acorde a la literalidad del título ejecutivo, y para el caso se está ordenando el pago de intereses moratorios, los cuales no están ordenados con la sentencia, y por lo tanto, no pueden ser reconocidos por la UGPP.

Aunado a ello, que no es procedente el cobro de intereses moratorios como lo ordena el mandamiento, pues estos se generan desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento de este por parte de la entidad; y en este caso la sentencia se profirió el 1º de marzo de 2019 y la resolución del cumplimiento fue expedida el 14 de mayo de 2019, antes de los 10 meses que otorga la norma para el cumplimiento de la misma, o antes de los 4 meses que tiene la entidad para ello.

Además, se están cobrando intereses sobre la reliquidación sin descontar los aportes en salud y la indexación realizada por la entidad, ya que dichos rubros deben ser descontados para efectos de determinar los posibles intereses moratorios.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 615, previa fijación en lista el 6 de abril de 2022, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 7 de abril de 2022 y finalizó el 18 del mismo mes y año.

4. El apoderado de la parte del ejecutante describió el anterior traslado, señalando que las sentencias judiciales no constituyen en términos del artículo 422 del C.G.P. un verdadero título ejecutivo, por lo que estas y las demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para el trámite de los recursos interpuestos en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se deben aplicar las normas especiales dispuestas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Asimismo, debe mencionarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la procedencia del recurso de reposición en general, estableció lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)” – Negrillas y subrayado fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que contra el auto que se libró mandamiento de pago se impetró por la parte ejecutada recurso de reposición, se torna obligatorio en primer lugar, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto del **28 de octubre de 2021** y notificado personalmente conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 por correo electrónico a la entidad demandada el **14 de diciembre de 2021**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, empezaba a correr a partir del día siguiente (11 de enero de 2022) de los dos (2) dos días hábiles del envío del mensaje de datos, por lo vencía el **13 de enero de 2022**. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **16 de diciembre de 2021**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y **luego fijado en lista por el término de 3 días, del 7 al 18 de abril de 2021.**

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme¹. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible².

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa³, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 189 a 195, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5; y FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO (IMPROCEDENCIA DE INTERESES)"**.

Así las cosas, se observa en primer lugar que si bien la parte demandada formula como excepción previa la **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, lo cierto es que los fundamentos que la soportan no corresponden a la naturaleza de la misma, por cuanto se encuentran encaminados a debatir asuntos propios de las sumas pretendidas como lo es el pago total de la obligación.

En segundo lugar, se observa que la excepción de **"FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO"** sustentada en la improcedencia de los intereses moratorios, no puede debatirse a través del recurso de reposición, toda vez que este argumento no está contravirtiendo **los requisitos formales del título** propiamente que constituye uno de los eventos, por cuales procede el recurso de reposición, y se refiere concretamente a que a). el título emane del deudor o de su causante y; b) constituyan plena prueba contra él. No obstante, se aclara que aun cuando en la sentencia que sirve de base de la presente ejecución no se condena al pago de los intereses, lo cierto es que los mismos se reconocieron en el mandamiento de pago por expreso mandato legal del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de **apelación** contra el referido auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se dispondrá de su rechazo por improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 438 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

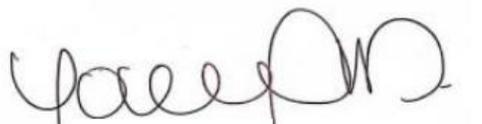
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2021 interpuesto por la apoderada de la entidad demandada frente a las excepciones denominadas “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5, y FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO**”, por lo reseñado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en forma subsidiaria al de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RECONOCER RECONOCER personería adjetiva a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.569.499-9 como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante a folio 112-125 del expediente y acéptese la sustitución de poder que este hizo a favor de la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.018.451.137, y T.P. 318.520 del C.S de la J., según sustitución de poder visible a folio 110-111 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 036 de fecha 17-06-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00187